

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 5/2015**

MEDIDA CAUTELAR No 13-15¹

Asunto Norma Mesino Mesino y otros con respecto a México
25 de febrero de 2015

I. INTRODUCCION

1. El 16 de enero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "CMDPDH" (en adelante "los solicitantes") solicitando que la CIDH requiera a la República de México (en adelante "México" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Norma Mesino Mesino, Joel Hernández López, sus respectivas familias, y los miembros de la Organización de Campesinos de la Sierra del Sur (en adelante OCSS). Según la solicitud de medidas cautelares, dichas personas y sus familias se encontrarían en una presunta situación de riesgo en vista de sus actividades como defensores de derechos humanos y las acciones implementadas para esclarecer los asesinatos de sus familiares.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Norma Mesino Mesino y los 10 miembros identificados de su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Norma Mesino Mesino y los 10 miembros identificados de su familia; b) Adopte las medidas necesarias para que Norma Mesino Mesino pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. La solicitud de medidas cautelares se encuentra dirigida a proteger la vida e integridad personal de Norma Mesino Mesino y sus familiares, constituida por 10 miembros; Joel Hernández López y sus familiares, constituida por 56 miembros; y, los miembros de la Organización de Campesinos de la Sierra del Sur (OCSS), constituida por 73 personas. La solicitud de medidas cautelares se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Desde su creación en el año de 1994, los miembros de OCSS habrían sido amenazados por funcionarios de diversas instituciones del Estado. En particular, los solicitantes destacaron la denominada "Masacre de Aguas Blancas", del 28 de junio de 1995, en el estado de Guerrero, en la cual 17 campesinos miembros de la organización habrían sido presuntamente ejecutados extrajudicialmente por agentes de la policía. Al respecto, los solicitantes afirman que la CIDH ha tomado conocimiento de esta situación a través del informe de fondo 49/47, caso Tomas Porfirio Rondín "Aguas Blancas". En tal sentido, los solicitantes afirman que la situación de riesgo de OCSS se enmarcaría en un supuesto contexto de falta de garantías de seguridad para las y los defensores de derechos humanos en México y en un presunto

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

patrón de violaciones a derechos humanos que han venido ocurriendo en el estado de Guerrero. En estas circunstancias, los solicitantes sostienen que autoridades estatales han intentado criminalizar a los miembros de la organización y vincularla con grupos guerrilleros y subversivos.

B. Como antecedentes más específicos de su situación, los solicitantes afirman que: i) en el año 1995, el vocero de la OCSS, Gilberto Romero Vázquez, habría sido objeto de una supuesta desaparición forzada, sin que a la fecha se conozcan avances sobre las investigaciones; ii) ese mismo año, 17 integrantes de la OCSS habrían muerto en una manifestación a manos de un grupo motorizado de la policía guerrerense. Tales sucesos serían conocidos como la "Masacre de aguas blancas"; iii) se habría generado un contexto de supuesta criminalización y acoso contra diversos miembros de OCSS. Por ejemplo, los solicitantes manifiestan que los señores Hilario Mesino Acosta y Benigno Guzmán Martínez habrían sido acusados de delitos como terrorismo, sedición, entre otros, y luego puestos en libertad; iv) entre los años 1995 y 1998, habrían sido asesinados 33 miembros de la OCSS y tales crímenes permanecerían en la impunidad.

C. En cuanto a la familia Mesino, debido a la supuesta situación que habrían enfrentado los miembros de OCSS, en el año 1995, Norma Mesino Mesino, en colaboración con su hermana Rocío Mesino Mesino, habrían asumido la dirigencia de OCSS. El 18 de septiembre de 2005, el señor Miguel Ángel Mesino Mesino, hermano de Norma y Rocío, habría sido asesinado, sin que se hayan esclarecido tales hechos a la fecha. Durante 2005, Rocío Mesino Mesino habría sido elegida Regidora Municipal de Atoyac de Álvarez y, a través de este cargo, habría impulsado una serie de programas sociales y el esclarecimiento de varios hechos relacionados con OCSS. Debido a lo anterior, Rocío Mesino habría sido objeto de constantes amenazas por parte del gobierno de Guerrero y de supuestos grupos paramilitares. En el año 2007, un grupo armado habría disparado contra la residencia de Rocío Mesino Mesino. El 13 de marzo de 2013, la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, habría detenido a Rocío Mesino Mesino, acusándola del delito de secuestro, y dejándola en libertad posteriormente. Días más tarde, Norma Mesino Mesino, habría recibido un mensaje en el que le indicaban que "correría el rumor de que matarían a Rocío Mesino". El 19 de octubre de 2013, Rocío Mesino Mesino habría sido asesinada, sin que a la fecha se hayan esclarecido los presuntos hechos.

D. Tras la muerte de su hermana, Norma Mesino Mesino habría asumido la dirigencia de la OCSS, por lo cual habría continuado siendo objeto de presuntas amenazas, hostigamientos, entre otros supuestos hechos. El 17 de diciembre de 2014, habría recibido un mensaje anónimo en su celular, en el que se indica el nombre de una persona que supuestamente habría ordenado el asesinato de su hermana y que supuestamente "haría lo mismo" con ella. Según los solicitantes, como medida de protección para la señora Mesino Mesino, se habría acordado con las autoridades competentes que se designarían a 10 personas de su confianza para que fueran capacitadas y, posteriormente, inscritas a la policía estatal. Al respecto, los solicitantes informan que, a pesar que Norma Mesino Mesino habría designado a 5 personas de su confianza para las tareas de su protección, éstas no le habrían sido asignadas. Asimismo, los solicitantes indican que existirían ciertos desafíos en el patrullaje estatal asignado a su persona y que a inicios de octubre de 2014, los cables de las cámaras de seguridad colocadas en su residencia habrían sido cortados misteriosamente.

E. En cuanto a la situación de Joel Hernández López y los 56 miembros de su familia, los solicitantes afirman que el 4 de septiembre de 2014 elementos de la policía de la PGJE y la Policía Federal, vestidos de civil, habría ingresado con uso excesivo de violencia en el domicilio de esta persona. El señor Joel Hernández López sería chofer y único guardia de confianza que hasta ese entonces acompañaba a Norma Mesino Mesino. Según los solicitantes, el señor Joel Hernández, Bernardo Hernández López (hermano) y su sobrino de 14 años de edad, todos miembros de OCSS, habrían sido detenidos sin una orden detención. Durante la detención, supuestamente los agentes estatales habrían torturado a Joel

Hernández Lopez, por medio de golpes, amenazas, ahogamiento con agua y supuestos choques eléctricos, a fin de que se incriminara por el asesinato de Rocío Mesino Mesino. Los solicitantes afirman que las otras personas presuntamente habrían sido torturadas y que, el mismo día, habrían sido liberadas bajo la advertencia de que si volvían a su casa los matarían. Por su lado, el señor Joel Hernández habría continuado detenido. Las autoridades estatales habrían afirmado que estas personas habrían sido detenidas en un retén al encontrarles armas de fuego. El 6 de septiembre de 2014, el señor Joel Hernández habría sido puesto en libertad. Debido a los presuntos hechos, Joel Hernández y su familia habrían optado por abandonar sus residencias y actualmente se encontrarían en situación de desplazamiento interno dentro de México. Sin aportar mayores detalles, los solicitantes afirman que estas personas habrían tenido información de sus ex vecinos que la policía ministerial y particulares rondarían sus casas. A pesar que los supuestos hechos habrían sido denunciados, supuestamente no se habría realizado una investigación.

F. En términos generales, los solicitantes afirman que, en el marco de las manifestaciones por los hechos ocurridos en el Municipio de Iguala, estado de Guerrero, habrían observado a elementos de la policía “vigilando las manifestaciones, quienes además tomarían fotografías y videos de los asistentes, principalmente de los miembros de OCSS”. Dado todo lo anterior, se habría informado y pedido medidas de protección para los miembros de la OCSS, tanto al gobierno local como al federal, sin que “a la fecha ninguna instancia estatal haya demostrado voluntad para otorgar las medidas de protección acordadas”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. Tomando en consideración la información aportada y el contexto alegado por los solicitantes, la Comisión Interamericana examinará, a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud presentada en relación con: i) la situación de Norma Mesino Mesino y sus familiares, constituida por 10 miembros; y ii) la situación de Joel Hernández López y sus familiares, constituida por 56 miembros; y, los miembros de la Organización de Campesinos de la Sierra del Sur (OCSS), constituida por 73 personas.

i) la alegada situación de Norma Mesino Mesino y sus familiares, constituida por 10 miembros

7. En el presente asunto, la Comisión Interamericana estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia que ha enfrentado Norma Mesino Mesino y su familia. Especialmente, la información sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación debido a la visibilidad y al liderazgo que ha asumido la familia Mesino al interior de la organización OCSS, en el marco de la defensa de los derechos humanos y sus esfuerzos para esclarecer varios hechos de violencia ocurridos contra sus familiares, así como contra otros miembros de OCSS. Al respecto, particular relevancia adquieren los asesinatos de Miguel Ángel Mesino Mesino, presuntamente ocurrido el 18 de septiembre de 2005, y de Rocío Mesino Mesino, presuntamente ocurrido el 19 octubre de 2013. Tales circunstancias sugieren una posible situación generalizada de violencia contra los miembros de dicha familia.

8. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de la señora Norma Mesino Mesino estarían en una situación de riesgo. El tenor de las presuntas amenazas, antecedentes y los consecutivos hechos de violencia en el tiempo sugieren que los 10 miembros de la familia Mesino compartirían los mismos factores de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista que ha existido un incremento de la situación de riesgo, en el marco de las investigaciones sobre el asesinato de Rocío Mesino Mesino y la reciente amenaza recibida por Norma Mesino Mesino el 17 de diciembre de 2014, entre otras situaciones. En tal sentido, de acuerdo a la información aportada por los solicitantes, las autoridades estatales habrían proporcionado ciertas medidas de protección a favor de Norma Mesino Mesino, en vista que habrían reconocido la grave situación de riesgo que estaría enfrentando. Sin embargo, la CIDH toma nota que los solicitantes han alegado que varias de las medidas proporcionadas serían deficientes y algunas de ellas de suma importancia para su protección, como sería la conformación del esquema de protección de Norma Mesino Mesino, aún estarían en una etapa bastante incipiente en su implementación. En este escenario, la presunta ausencia de medidas idóneas y efectivas de protección a favor de Norma Mesino Mesino y sus familiares sugiere que tales personas podrían encontrarse en una situación de desprotección.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

ii) la situación de Joel Hernández López y sus familiares, constituida por 56 miembros; y, los miembros de la Organización de Campesinos de la Sierra del Sur (OCSS), constituida por 73 personas.

12. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada a favor de este universo de personas, la CIDH toma nota de los graves antecedentes de violencia alegados por los solicitantes en relación con los miembros de OCSS - los cuales guardan relación con el informe de fondo 49/97 de la CIDH, publicado el 18 de febrero de 1998² -, y la presunta situación que habría enfrentado Joel Hernández López en el marco de una supuesta detención. Sin embargo, la CIDH observa que no se ha recibido información más detallada para considerar que los actuales 73 miembros de OCSS y los 56 familiares del señor Joel Hernández López comparten los mismos factores de riesgo. Al respecto, por el momento, no se ha recibido: i) una descripción cronológica y concreta de las supuestas amenazas que estas personas, en su conjunto, estarían recibiendo actualmente; ii) mayores detalles sobre las solicitudes elevadas a las autoridades estatales a fin de recibir protección, la respuesta específica obtenida y la eficacia de las medidas adoptadas; iii) cuál sería la supuesta situación de riesgo que estarían enfrentando Joel Hernández López y sus familiares en el lugar donde se encontrarían actualmente desplazados; entre otra información. En tal sentido, la Comisión considera pertinente que las partes aporten mayor información sobre estos temas, con el propósito de evaluar la solicitud de medidas cautelares sobre estos puntos.

IV. BENEFICIARIOS

13. La solicitud ha sido presentada a favor de Norma Mesino Mesino y sus familiares, quienes serían 10 personas plenamente identificadas en los documentos aportados.

V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en relación con Norma Mesino Mesino y los 10 miembros identificados de su familia. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Norma Mesino Mesino y los 10 miembros identificados de su familia;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Norma Mesino Mesino pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

² Ver: CIDH. "Informe de Fondo N. 49/97, Tomás Porfirio Rondín 'Aguas Blanca'", de 18 de febrero de 1998.

Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Mexico11.520.htm>

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 25 días del mes de febrero de 2015 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados Rosa María Ortiz, y James Cavallaro.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Abi-Mershed', with a long horizontal flourish extending to the right.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva